



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ejecutivo laboral
Demandante : Consultores Asociados en Seguridad Social S.A.S.
Demandado : Javier Antonio García Castañeda
Radicado : 0515431120012024-0006800
Providencia : Interlocutorio nro. 113
Decisión : Niega mandamiento pago

En atención a la solicitud de ejecución elevada, se procede a efectuar control de legalidad en relación con el título ejecutivo allegado, de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Conforme se regula en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el numeral 6° se establece en forma tácita en la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

Tal disposición, por analogía del artículo 145 del estatuto en cita, debe ser complementada con el artículo 422 del C.G.P., el cual dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”*

Ahora, como se dijo el título ejecutivo debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, contenidos en documentos que provengan del deudor o su causante, igualmente



es claro que los documentos deben constituir plena prueba en contra él y no estar sujetos a condición.

En el texto de la demanda ejecutiva, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado; pues bien, para ser procedente la ejecución debe estar íntegramente constituido el título ejecutivo con los requisitos antes descritos; todo lo cual se echa de ver en los documentos aportados como título base de ejecución

Se observa en el referido contrato, si bien se indican una serie de obligaciones, entre ellas las de pago de una suma de dinero; tal documento no presta mérito ejecutivo; pues sólo está lo dicho por el demandante del incumplimiento de la obligación de pago por la demandada, y de los demás documentos aportados diferentes al contrato mismo como no provienen de la deudora, no puede desprenderse una obligación con las características que requiere un título ejecutivo complejo, máxime que nada se dijo en el contrato sobre estos.

Aunado a lo anterior, se debe verificar hasta dónde llegó la labor judicial efectuada por el abogado al interior del proceso objeto del contrato; pues, a pesar de indicar haber culminado la demanda, solo en el auto admisorio se certifica que la firma CONSULTORES EN SEGURIDAD SOCIAL PREMIUM S.A.S. representó al señor Javier Antonio García Castañeda, y en ninguno de los demás documentos allegados es posible establecer si dicha sociedad culminó el proceso objeto del contrato o si se presentó la circunstancia de cambio de apoderado, lo cual, atendiendo las características propias del título ejecutivo, no es posible presumirse por el funcionario judicial.

En ese sentido, al ser un título complejo deviene indispensable que se presenten la totalidad de piezas procesales que permiten derivar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que pueda el funcionario presumir su existencia.

Por ello, en el presente evento debe el actor acudir a los ritos del proceso ordinario declarativo para demostrar el incumplimiento que profesa en el líbello introductor.

En consecuencia, el Despacho:

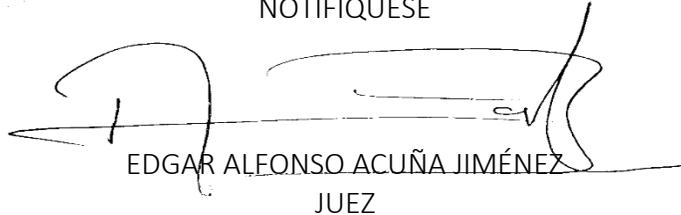
Primero: Se abstiene de librar el mandamiento de pago pretendido, por lo anteriormente expuesto.



Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse los documentos presentados con la demanda sin que medie Desglose, y archívense las diligencias previa anotación en los libros radicadores.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada Sara María Vallejo Garces identificada con T.P.358.434 del CSJ, para representar a la parte demandante con las facultades conferidas en el poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0c4f64a35f047373b42169e47a02930356ef617bcbb54b2300d68b3553089**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>